



## *INFORME FINAL DE APORTACIONES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE ANTEPROYECTO*

### *LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 14/2004, DE 3 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE NAVARRA Y DE SU PRESIDENTE*

1. El **Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa**, una vez terminado el plazo de información pública, y tras haber trasladado el anteproyecto a todos los Departamentos (por tercera vez), así como a la Universidad Pública de Navarra, a la Intervención Delegada de Hacienda, al Instituto Navarro para la Igualdad y a la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública, ha recogido, analizado y estudiado, todas las aportaciones que se han realizado en este procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley foral por el que se modifica el Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre.

2. Este informe final pretende **responder a todas esas aportaciones y presentar todas aquellas que se han incorporado al texto, así como exponer el porqué de su puesta en valor.**

**2.1. DEPARTAMENTOS.** En este periodo del procedimiento de elaboración de la norma no han considerado oportuno hacer ninguna aportación.

**2.2. INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSITUTUA.** Ha planteado varias recomendaciones, que se pasan a contestar:

**2.2.1. Análisis del Lenguaje.** Se han corregido todas las palabras que pudieran tener género, tanto las que se sugieren, como otras que no se han señalado, siempre dentro del límite del Título IV, por ser este el objeto del Anteproyecto.

**2.2.2.** Además, desde el INI se sugiere que se aproveche la ocasión para revisar la utilización del lenguaje presuntamente sexista en toda la ley foral que se modifica. No obstante, esta revisión no es recomendable puesto que la modificación que se pretende es puramente jurídica; se refiere a las potestades normativas del Gobierno y la Administración; y no afecta a los derechos de las personas.

Así, se limita a adecuar una parte pequeña de la Ley a las exigencias imperativas derivadas de la legislación básica estatal, en concreto, la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, así como a desarrollar, normativamente, la posibilidad de dictar Decretos-leyes Forales, reconocida en la LORAFNA.

Por otro lado, entendemos que de la misma forma se ha procedido en otros casos en los que, aún modificándose leyes forales de forma parcial o puntual, sin embargo, no se ha hecho una revisión completa, fundamentada y sistemática del lenguaje.

No obstante, si que parece adecuado que se promueva desde el INI que se vaya procediendo a la revisión de la normativa foral para que se adecue a las exigencias de la igualdad de género. Pero esta tarea, por su relevancia, requiere que no se haga aprovechando cualquier ocasión o reforma, sino de forma ordenada, paulatina y con criterios uniformes en función del tipo de leyes y la materia que regula cada una de ellas.

**2.2.3. Disposición Adicional Séptima: Se considera que no debe eliminarse, y por tanto, va a mantenerse.**

En cuanto a las razones que a favor de su eliminación esgrime el INI señalar que, tanto la Ley Orgánica 3/2007, como el Decreto Foral 33/2002, establecen con claridad y precisión que dicha cláusula no es oportuna cuando se incorpora en "Documentos". El anteproyecto de ninguna forma puede calificarse como de "Documento", ni siquiera en sentido amplio. Se trata de un texto normativo cuya naturaleza no puede asimilarse, ni siquiera a efectos de género, con un documento, por lo que es perfectamente pertinente el mantenimiento de la cláusula por legalidad, coherencia y técnica normativa, en la línea de lo establecido en la Ley Orgánica citada.

**2.2.4.** Por último, y respecto a este tema señalar que **si es cierto que la alternativa que en ocasiones propone el INI altera el contenido jurídico de los conceptos.** Por ejemplo, no siempre es lo mismo "Presidente/a", que "persona que ostenta Presidencia" porque tal correspondencia presupone que el cargo de Presidente es un órgano unipersonal, y no siempre lo es, porque a veces es únicamente un cargo dentro de un órgano colegiado y no un órgano unipersonal. Esta diferencia arrastra una serie muy importante de efectos jurídicos que muchas veces no son tenidos en cuenta.

No obstante, este Servicio, en aras de la igualdad de género, ha hecho un esfuerzo por solucionar todos los posibles supuestos, recurriendo, cuando otra solución no era



posible, a frases subordinadas que sustituyen a un sustantivo o adjetivo, lo cual, si bien soluciona el tema género, supone que (y así ha de reconocerse), las normas se convierten en farragosas y mucho más largas, sacrificando la simplicidad, en aras de un bien mayor, la igualdad.

**2.2.5.** Recomendación final relativa a la propuesta de modificación del artículo 62.1, de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre. Se acepta y se incorpora al texto.

**2.3. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, TELECOMUNICACIONES E INNOVACIÓN PÚBLICA.** Esta Dirección ha considerado oportuno no hacer ninguna aportación al anteproyecto.

**2.4. UPNA.** Hasta la fecha la Universidad Pública de Navarra no ha hecho ninguna aportación.

**2.5. INTERVENCIÓN DELEGADA DE HACIENDA.** No ha encontrado ningún reparo que oponer a la aprobación del Anteproyecto.

**2.6. DON JUAN CARLOS ORENES RUIZ, Jefe de Sección en el Departamento de Cultura, Deporte y Juventud.** Ha planteado un listado de observaciones, desde su cargo jurídico en el ámbito de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, que se pasan a contestar:

- **Mayúsculas.** Si bien en las instrucciones para la elaboración de normativa en el ámbito foral nada se contempla sobre este punto, en este caso, por congruencia en la técnica normativa, se ha mantenido el mismo criterio utilizado en la Ley Foral en la que, una vez aprobada su modificación, estará inserto el nuevo título IV.

En el caso de los Decretos-leyes Forales, se ha estado a la denominación que se contempla en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

- **Exposición de Motivos.** Se corrigen las erratas.
- **Artículo 57. Publicidad de las normas y de las disposiciones administrativas.** Las disposiciones administrativas, en contra de lo que afirma el alegante, sí existen

en el Derecho Administrativo Foral. Eso sí, su naturaleza no es de “norma jurídica”, sino de “acto administrativo”.

Y como tales actos administrativos se pueden publicar en el BON, lo que no cambia su naturaleza.

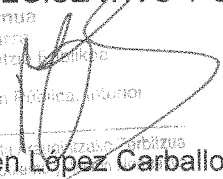
**Así, la Disposición Adicional 4ª, del Anteproyecto de Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral**, prevé la publicación de los “actos administrativos” (entre los que se encuentran las “disposiciones administrativas”), en el Boletín Oficial de Navarra.

En consecuencia, se procede a corregir este artículo, pero no en base a la argumentación del alegante, que ya ha sido rebatida, sino porque este artículo regula la publicidad de las normas y como se acaba de exponer, las disposiciones administrativas no son “normas jurídicas”, eliminando también de su título la referencia a dichas disposiciones.

En Pamplona, a 3 de octubre de 2018.

LA JEFA DE LA SECCIÓN  
DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y COORDINACIÓN

Nafarroako Gobernua  
Gobierno de Navarra  
Legegintzaritza, Forotek, Erakundeak  
Normas eta Justizia  
Presidencia, Función Pública, Interior  
y Justicia  
Nafarroaren Idazkaritza Nagusia / Carabizua  
Servicio de Secretariado General de Navarra



Belén López Carballo